

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

Auto Interlocutorio 209

Ref	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Yuli Mercedes Correa López
Demandados:	E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón de Briceño – Antioquia
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00220-00
Decisión:	Aprueba conciliación

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación del acta de conciliación celebrada por el Procurador 113 Judicial I para asuntos administrativos.

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 14 de diciembre de 2012, **YULI MARCELA CORREA LÓPEZ** por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZÓN DE BRICEÑO -ANTIOQUIA**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

PRETENSIONES

Manifiesta la convocante, como objeto de la conciliación *"... se acuerde y se le cancele a la Dra. Yuli Mercedes Correa López, en calidad de ex servidora pública, los siguientes conceptos:*

- Cesantías definitivas: \$1.300.773
- Intereses de cesantías: \$66.339
- Prima de sevicios (proporcional *5 meses): \$1.836.385
- Prima de navidad (proporcional ½ parte * a meses) \$686.666
- Indemnización por no pago de intereses sobre cesantías en forma anual: \$63.339.
- Compensación e indemnización en dinero por vacaciones no disfrutadas: \$650.386
- Sanción moratoria por no pago de las cesantías dentro de los 45 días hábiles siguientes a la separación del cargo (a 10 de Diciembre/12, son 273 días): \$27.851.8510.00
- Sanción moratoria por la no consignación al fondo de cesantías antes del 15 de febrero de cada año (a 10 de Diciembre/12, son 295 días): \$30.096.322.00

La suma de los conceptos adeudados a que tiene derecho y que deben ser pagados integralmente a la convocante, asciendes a \$62.55.061.00, a la fecha de presentación de la solicitud.¹

HECHOS

“1. Mediante Resolución No. 0096 de agosto 02 de 2011, proferida por el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL “EL SAGRADO CORAZON” (Briceño – Antioquia), Dr. Rafael agosto porra machado, se nombro a la Dra. YULI MERCEDES CORREA LÓPEZ, para desempeñar el cargo de Medico Rural.

2. El día dos (2) del mes de agosto de 2011, compareció la Dra. YULI MERCEDES CORREA LÓPEZ, al despacho del Gerente de la ESE HOSPITAL “EL SAGRADO CORAZON” de Briceño –Antioquia, para realizar el acta de posesión (ver Acta de Posesión No. 008), acto que se llevo a cabo ese mismo día.

3. Según la Resolución No. 0096 de agosto 02 de 2011, se determino la asignación mensual de Tres Millones Sesenta Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos (\$3.00.643.00), por concepto del servicio prestado como Médico Rural.

4. La Dra. YULI MERCEDES CORREA LÓPEZ, fue afiliada en calidad de servidora pública de la ESE HOSPITAL “EL SAGRADO CORAZÓN” BRICEÑO ANTIOQUIA, a COLMENA “vida y riesgos profesionales”, y a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco –Antioquia.

5. La Dra. YULI MERCEDES CORREA LÓPEZ, se desempeño en el cargo asignado como Medico Rural, desde el día 2 de agosto de 2011 hasta el día 2 de Enero del 2012, fecha esta ultima en la cual presento carta de renuncia.

¹ Folio 5.

6. La Dra. CORREA LÓPEZ, decidió renunciar voluntariamente al cargo de médico rural al cual había sido nombrada por el Gerente de la ESE convocada, por razones de orden público, renuncia que fue aceptada.

7. Durante el tiempo laborado la Dra. CORREA LÓPEZ, recibió por parte de la ESE el pago correspondiente a la asignación mensual, pero a la fecha de presentación de esta petición, aun no ha recibido el pago por los siguientes conceptos:

- 7.1 Cesantías definitivas: \$1.300.773
- 7.2 Intereses de cesantías: \$66.339
- 7.3 Prima de servicios (proporcional *5 meses): \$1.836.385
- 7.4 Prima de navidad (proporcional ½ parte * 4 meses) \$686.666
- 7.5 Indemnización por no pago de intereses sobre cesantías en forma anual: \$63.339.
- 7.6 Compensación e indemnización en dinero por vacaciones no disfrutadas: \$650.386
- 7.7 Sanción moratoria por no pago de las cesantías dentro de los 45 días hábiles siguientes a la separación del cargo (a 10 de Diciembre/12, son 273 días): \$27.851.8510.oo
- 7.8 Sanción moratoria por la no consignación al fondo de cesantías antes del 15 de febrero de cada año (a 10 de Diciembre/12, son 295 días): \$30.096.322.oo

8. En aras de obtener el pago de los conceptos referidos, la Dra. CORREA LÓPEZ, presento solicitud de fecha 4 de enero de 2012, ante la ESE convocada, obteniendo respuesta vía correo electrónico por parte de la administración el día 21 de agosto del 2012.

9. La ESE HOSPITAL "EL SAGRADO CORAZON" BRICEÑO-ANTIOQUIA", en su respuesta reconoció la deuda por concepto de cesantías y demás prestaciones sociales que tiene con la Dra. YULI MERCEDES CORREA LÓPEZ.

10. La ESE HOSPITAL "EL SAGRADO CORAZON" BRICEÑO-ANTIOQUIA", le propuso a la Dra. CORREA LOPEZ, pagarle las cesantías y demás prestaciones sociales adeudadas sin incluir las sanciones moratorias causadas, mediante la celebración de un contrato de transacción enviado al correo electrónico de la convocante.

11. La ESE HOSPITAL "EL SAGRADO CORAZON" BRICEÑO-ANTIOQUIA", reconoció adeudarle a la Dra. YULI MERCEDES CORREA LOPEZ, la suma de \$5.153.038,oo, los cuales propone pagar mediante quince (15) cuotas mensuales por valor de \$350.000.oo, una última cuota por valor de \$253.038,oo.

12. El reconocimiento de la deuda por parte de la ESE convocada, es evidencia de la relación laboral que existió entre las partes, por lo que la ESE HOSPITAL "EL SAGRADO CORAZON" esta obligado no solo al pago de las cesantías y demás prestaciones sociales sino también al pago de las sanciones moratorias que establece la ley ante el no pago oportuno por parte de la administración." (Sic para todo)

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	YULI MERCEDES CORREA LOPEZ
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO - ANTIOQUIA
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00220-00

ACUERDO CONCILIATORIO

El día once (11) de febrero de dos mil trece (2013), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuradora 113 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, en donde la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

“Teniendo en cuenta que la E.S.E. viene atravesando por una situación económica difícil lo que le ha generado una gran iliquidez para el pago no solo de esta prestación sino de otras que se adeuda y que incluso en la actualidad se encuentra categorizada por el Ministerio de la Protección Social como una entidad de alto riesgo financiero, lo que implica que estamos frente a una posibilidad de intervención para un proceso de liquidación, la entidad tiene como propuesta cancelar el valor adeudado de la liquidación de prestaciones sociales, en cuantía de \$5.153.038 menos u1.506.646 (sic) que fueran cancelados por concepto de Cesantías, lo que implicaría un valor a pagar de \$3.646.392.00 los cuales se cancelarían en cuota única dentro de los 15 días siguientes a la aprobación de la presente conciliación previa presentación de la cuenta de cobro, con esta propuesta se entenderían satisfechas todas las pretensiones que se invocan en la presente solicitud de conciliación y que se generaran como consecuencia del vínculo laboral.”²

La Procuradora, ante la posibilidad de conciliación formulada por parte de la ESE HOSPITAL EL SAGRADO CORAZÓN y por la necesidad de una revisión minuciosa de los factores liquidados, procedió a la suspensión de la audiencia la cual sería reanudada el día 04 de marzo de 2013.

El día 04 de marzo de 2013, se reanuda la audiencia de conciliación extrajudicial, y en dicha oportunidad la entidad convocada presentó la siguiente formula de acuerdo:

“Por las condiciones del Municipio este no tiene establecido Comité de Conciliación como tal pero a fin de garantizar la transparencia de las decisiones tomadas la entidad tienen constituido un comité técnico conformado por los Jefes de dependencias de la entidad. En cuanto a la propuesta presentada por la parte convocante en aras de evitar un litigio y teniendo en cuenta la modificación de la petitum inicial de otros ítems cuyo quantum primigenio era de aproximadamente de \$58.000.000 de pesos ahora ha disminuido a la suma de \$Tres millones de pesos (\$3.000.000), se acepta pero a condición de que el pago se deferirá en dos cuotas así: Una primera cuota equivalente al

² Folio 65.

pago de prestaciones sociales por un valor de \$3.646.392 pesos, pagaderos mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros que en forma oportuna se indique a la gerencia del hospital, pagaderos una vez ejecutoriada el acta que apruebe el presente acuerdo y la segunda cuota de un valor de \$3.000.000 de pesos un mes después de primer pago mediante el sistema de transferencia electrónica bancario a la cuenta ya referenciada. –Dicha suma de dinero como quedo establecido parte se encuentran consignados en el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos y los \$3.000.000 de pesos restantes por apropiación presupuestal que afectara el presupuesto los recursos propios del Hospital.”³

Como se observa, la propuesta fue aceptada en su totalidad por la convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

Pese a lo anterior, una vez conocida por esta agencia judicial de la conciliación celebrada por las partes, mediante auto que se notificara por estados el día 19 de marzo de 2013, se dispuso devolver la diligencia a la procuraduría al advertirse que no existía claridad respecto del acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

Así las cosas, la procuradora 113 judicial II para asuntos administrativos, cito nuevamente a las partes a audiencia de conciliación, la cual se celebró el día 29 de abril de 2013⁴, en el cual en uso de la palabra el apoderado de la parte convocada manifiesta:

“Como quedó dicho en la audiencia del cuatro (4) de marzo del 2013, “Por las condiciones del Municipio este no tiene establecido Comité de Conciliación como tal pero a fin de garantizar la transparencia de las decisiones tomadas la entidad tienen constituido un comité técnico conformado por los Jefes de dependencias de la entidad. En cuanto a la propuesta presentada por la parte convocante en aras de evitar un litigio –propone como formula de arreglo cancelar un valor total de \$6.646.392, con las cuales se entenderá suplidas todas las pretensiones de la solicitud presente y futuras. Suma de dinero está que se cancelará así: - **Una primera cuota de \$3.646.392 pesos**, pagaderos una vez ejecutoriada la aprobación de la presente acta, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 408222677 Cuenta de Ahorros, del Banco de Bogotá a nombre de YULI MERCEDES CORREA LOPEZ y **la segunda cuota de un valor de \$3.000.000 de pesos 30 días después del primer pago; mediante el sistema de transferencia electrónica bancario a la cuenta ya referenciada; la apropiación presupuestal que afectara el presupuesto del Hospital El Sagrado**

³ Folio 68 vuelto.

⁴ Ver folios 81 a 83.

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	YULI MERCEDES CORREA LOPEZ
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO - ANTIOQUIA
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00220-00

*Corazón de Briceño Antioquia corresponde a los Rubros Presupuestales detallados en Certificado de Registro Presupuestal (un folios) que se anexa expedido a los 27 días del mes de abril de 2012, y que corresponde a: **Vacaciones –rubro 1020101, Prima de vacaciones –rubro 1929194-3, Intereses de cesantías –rubro 3299499, Bonificación por Recreación –rubro 1020104-13, Horas Extras, Festivos y Rec. Nocturnos –rubro 1020102, Viáticos rubro -2010200-5” (Negrillas propias)***

La parte convocante, frente a la formula presentada por la ESE HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO –ANTIOQUIA, aceptó la misma en los siguientes términos:

“Como ya quedo expresado en el Acta del 4 de marzo de la anualidad en curso, Nos encontramos conformes con el acuerdo” (Negrillas del texto)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	YULI MERCEDES CORREA LOPEZ
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO - ANTIOQUIA
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00220-00

- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:

La señora **YULI MERCEDES CORREA LOPEZ**, acude a la conciliación prejudicial a través del abogado ELIAS MANUEL VALVERDE JIMÉNEZ⁵; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN** de **Briceño -Antioquia**, representada por su representante legal **JOAQUIN ALBERTO ÁLVAREZ MONSALVE** y el abogado JUAN CARLOS CASTAÑEDA VALENCIA, a quien le otorga poder en la audiencia.⁶

2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo

⁵ Ver folios 33.

⁶ Ver folios 67.

Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad al respecto, de los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial⁷. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

⁷ Ver T-114-10

Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.”⁸

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre las prestaciones sociales dejadas de pagar y a las cuales tiene derecho dada la relación laboral que tuvo con la entidad convocada como Médico Rural.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por el acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de pago formulada el 04 de enero de 2012.⁹

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- 3.1** Copia de la Resolución No 0096 de agosto 2 del 2011, por medio de la cual se hace un nombramiento para MEDICO EN SERVICIO OBLIGATORIO. (folios 12)

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

⁹ Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Numeral 1 literal d):

“1. En cualquier tiempo, cuando:

d) se dirija contra actos productos del silencio administrativo.”

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	YULI MERCEDES CORREA LOPEZ
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO - ANTIOQUIA
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00220-00

- 3.2** Copia del Acta de posesión No. 008, de fecha 2 de agosto de 2011, de la Dra. YILU MERCEDES CORREA LÓPEZ. (folio 13)
- 3.3** Copia de la Resolución No. 003 de fecha 4 de enero del 2012, por medio de la cual se da por terminada la relación laboral entre las partes. (folios 14)
- 3.4** Copia de la Resolución No. 002 de fecha 4 de enero de 2012, por medio de la cual se acepta una renuncia. (folios 15)
- 3.5** Copia del Acuerdo No. 020 de fecha diciembre 4 de 2009. (folios 16)
- 3.6** Copia de la respuesta dada por la ESE HOSPITAL "EL SAGRADO CORAZÓN" (SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO OMAR ALBERTO MORENO VELEZ), vía correo electrónico, al escrito de agotamiento de vía gubernativa. (folios 17)
- 3.7** Copia propuesta de pago (contrato de transacción) enviada por la ESE convocada mas anexos. (folios 18 a 20)
- 3.8** Copia de la certificación de afiliación YUDI MERCEDES CORREA LOPEZ, expedida por COLMENA "Vida Y Riesgos Profesionales". (folios 21)
- 3.9** Copia Inscripción de YULI MERCEDES CORREA LÓPEZ, a la Caja de Compensación Familiar "COMFENALCO ANTIOQUIA" (folios 22)
- 3.10** Copia de oficios –autorización dirigido a la ESE convocada, firmada por YULI MERCEDES CORREA LÓPEZ y JENNIFER CUELLO LADEUTT, firmados enero 4 de 2012. (folios 23 a 25)
- 3.11** Copia de la carta de renuncia dirigida a la ESE convocada, de fecha 4 de enero del 2012. (folios 26)
- 3.12** Copia de oficio No. 0000007, expedido por la ESE convocada, aceptando renuncia. (folios 27)
- 3.13** Copia de colillas o comprobantes de pago de los meses Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre del 2011. (folios 28 a 31)

3.14 Copia del escrito de reclamación directa (agotamiento vía gubernativa), fecha de recibido 5 de enero del 2012. (folios 32)

3.15 Certificación del director local de salud del municipio de Briceño en el cual consta que el Doctor JOAQUIN ALBERTO ALVAREZ MONSALVE funge como representante legal de la ESE HOSPITAL EL SAGRADO CORAZÓN del Municipio de Briceño, Decreto número 041 del 1 de abril de 2012 por el cual se le realiza nombramiento como gerente de la ESE y acta de posesión. (folios 69 a 72)

3.16 Certificación expedida por el Subdirector Administrativo de la E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón de Briceño –Antioquia, del 04 de marzo de 2013, en donde se certifica que la Dra. YULI MERCEDES CORREA LOPEZ prestó sus servicios a la entidad desde el 02 de agosto de 2011 a 02 de enero del 2012. (folios 73)

3.17 Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 1355 del presupuesto de la vigencia fiscal de 2013, en la cual se señala el monto de tres millones de pesos (\$3.000.000) de disponibilidad por el rubro “SENTENCIAS Y CONCILIACIONES” (folios 74)

3.18 Certificado de existencia de registro presupuestal por valor total de \$3.646.392,00 (folios 84)

Con los anteriores elementos probatorios se encuentra probado que la señora YULI MERCEDES CORREA LOPEZ prestó sus servicios como Médico en Servicio Social Obligatorio en la ESE Hospital El Sagrado Corazón del Municipio de Briceño –Antioquia desde el día 02 de agosto de 2011 al 02 de enero de 2012, además que una vez finalizada su relación laboral se le adeuda a la misma por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, tal y como lo reconoce la entidad convocada en diversos oficios y en las audiencias de conciliación.

4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	YULI MERCEDES CORREA LOPEZ
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO - ANTIOQUIA
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00220-00

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (..)”¹⁰

Es necesario advertir que esta agencia judicial por auto que se notificó por estados el día 22 de mayo de 2013, dispuso requerir a la E.S.E Hospital El Sagrado Corazón de Briceño –Antioquia, para que en el término de cinco días certificara frente a cada pretensión reclamada por la convocante, la apropiación presupuestal de la entidad para el pago de la misma.

Lo anterior, toda vez que en los certificados presupuestales aportados por la entidad convocada están señaladas como apropiaciones las siguientes:

- Del certificado de disponibilidad presupuestal número 1355 del día 28 de Febrero de 2013, por concepto de sentencias y conciliaciones, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00)¹¹
- Del certificado de existencia de registro presupuestal expedido el 27 de abril de 2013 por la Empresa Social del Estado Hospital El Sagrado Corazón, por concepto de¹²:

DESCRIPCION	RUBRO	VALOR
<i>Vacaciones</i>	<i>1020101</i>	<i>\$677.486</i>
<i>Prima de vacaciones</i>	<i>1020104-3</i>	<i>\$677.486</i>
<i>Intereses de Cesantías</i>	<i>3200400</i>	<i>\$75.835</i>

¹⁰ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

¹¹ Folio 74

¹² Folio 84

Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL
 Demandante: YULI MERCEDES CORREA LOPEZ
 Demandado: E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO - ANTIOQUIA
 Radicado: 05001-33-33-012-2013-00220-00

<i>Bonificación por recreación</i>	<i>1020104-13</i>	<i>\$85.585</i>
<i>Horas Extras, Festivos y Rec. Nocturnos</i>	<i>1020102</i>	<i>2.000.000</i>
<i>Viáticos</i>	<i>2010200-5</i>	<i>\$130.000</i>
<i>Total</i>		<i>\$3.646.392,00</i>

Y, en la solicitud de conciliación obrante de folios 1 a 11 del expediente, se observa que las pretensiones de la conciliación están encaminadas al reconocimiento de las prestaciones sociales adeudadas a la médica YULI MERCEDES CORREA LÓPEZ , referentes al pago de las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, indemnización por no pago de intereses sobre cesantías, compensación e indemnización por pago de vacaciones no disfrutadas, sanción moratoria por no pago de cesantías y sanción moratoria por la no consignación de las cesantías al fondo de cesantías.

Es decir, advirtió el Despacho que los ítems relacionados en los certificados de disponibilidad presupuestal anexos, y las pretensiones de la conciliación, solo coincidían en el ítem de vacaciones e intereses de cesantías, teniendo en cuenta, según lo manifestado por las partes, que las cesantías ya fueron consignadas al Fondo de Pensiones Colfondos.¹³

Así las cosas, si bien la entidad convocada no procedió a dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara por el Despacho, lo anterior no es óbice para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, toda vez que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ya que éste es un asunto fiscal que compete resolver a la entidad.

Frente a la exigencia del certificado de disponibilidad presupuestal, como requisito para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales que conoce la jurisdicción, se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2002 MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, en los siguientes términos:

"El Tribunal, por virtud del auto que se impugna, decidió improbar el acuerdo conciliatorio logrado por los interesados en el presente asunto, porque, a su juicio, comprometer los recursos provenientes de la participación del municipio en los ingresos corrientes de la Nación, para

¹³ Folio 67 vuelto.

pagar la suma adeudada por la entidad pública en virtud de dicho acuerdo, resulta contrario a la Constitución y a la Ley.

Para la Sala no resulta acertado dicho cuestionamiento, por cuanto que, si bien ha de entenderse que el compromiso de pago que la administración adquiere comprende, a su vez, el de garantizar “la existencia de fondos destinados a ese fin”¹⁴, la afectación presupuestal que deba hacerse es un asunto que compete exclusivamente a la entidad que no forma parte del acuerdo, o, al menos en este caso concreto le es completamente ajeno, por lo cual no puede condicionarse a él, la viabilidad del acuerdo conciliatorio.

En efecto, el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala en su artículo 45 que:

“Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

(...)

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones .

(...)”

Un razonamiento contrario al expresado, haría nugatorio el mecanismo conciliatorio, pues, como lo señaló la Sección Primera de esta Corporación al declarar ilegal la exigencia del certificado de disponibilidad presupuestal como requisito “previo” y aún “como mecanismo de control” para la conciliación, ello “significa sacrificar” sus fines y someter su trámite “a un requisito meramente fiscal”¹⁵.

5. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la

¹⁴ Sección Segunda. Sentencia del 2 de diciembre de 1999. Expediente No. 15.751

¹⁵ Auto del 26 de septiembre de 1996. Expediente No. 4015.

caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **YULI MERCEDES CORREA LOPEZ** y la **E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO - ANTIOQUIA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuradora 113 Judicial II Administrativo, los días once (11) de febrero, cuatro (04) de marzo y veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: La **E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO - ANTIOQUIA** pagará las siguientes cantidades de dinero:

2.1 Una primera cuota por valor de tres millones seiscientos cuarenta y seis mil trescientos noventa y dos pesos (\$3.646.392) pagaderos una vez ejecutoriada la aprobación de la presente acta, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 408222677 del Banco de Bogotá a nombre de YULI MERCEDES CORREA LOPEZ

2.2 Una segunda cuota de un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) la cual se pagará 30 días después del primer pago; mediante el sistema de transferencia electrónica bancario a la cuenta de ahorros No. 408222677 del Banco de Bogotá a nombre de YULI MERCEDES CORREA LOPEZ

TERCERO: Las sumas reconocidas en el presente acuerdo conciliatorio, devengarán intereses corrientes durante los seis primeros meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y moratorios una vez vencidos estos.

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	YULI MERCEDES CORREA LOPEZ
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO - ANTIOQUIA
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00220-00

El pago se efectuará de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p>Medellín, 30 DE JULIO DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>

Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: YULI MERCEDES CORREA LOPEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO - ANTIOQUIA
Radicado: 05001-33-33-012-2013-00220-00